

Reclamaciones económico-administrativas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Fecha de interposición de las reclamaciones: 02/10/2019

Asunto: LIQUIDACIONES RESULTANTES DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION LIMITADA POR EL CONCEPTO DE IIVTNU EN RELACIÓN CON VARIAS FINCAS:

Liquidación [REDACTED] resultante del procedimiento de comprobación limitada nº [REDACTED] por el concepto de IIVTNU en relación con la finca sita en [REDACTED] (expte. [REDACTED])

Liquidación [REDACTED] resultante del procedimiento de comprobación limitada nº [REDACTED] por el concepto de IIVTNU en relación con la finca sita en [REDACTED] (expte. [REDACTED])

Liquidación [REDACTED] resultante del procedimiento de comprobación limitada nº [REDACTED] por el concepto de IIVTNU en relación con la finca sita en [REDACTED], [REDACTED] (expte. [REDACTED])

Liquidación [REDACTED] resultante del procedimiento de comprobación limitada nº [REDACTED] por el concepto de IIVTNU en relación con la finca sita en [REDACTED] (expte. [REDACTED])

Liquidación [REDACTED] resultante del procedimiento de comprobación limitada nº [REDACTED] por el concepto de IIVTNU en relación con la finca sita en [REDACTED] (expte. [REDACTED])

Liquidación [REDACTED] resultante del procedimiento de comprobación limitada nº [REDACTED] por el concepto de IIVTNU en relación con la finca sita en [REDACTED] (expte. [REDACTED])

Liquidación [REDACTED] resultante del procedimiento de comprobación limitada nº [REDACTED] por el concepto de IIVTNU en relación con la finca sita en [REDACTED] (expte. [REDACTED])

Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

Fecha del Pleno: 29/10/2020

Procedimiento: General

Órgano: Vocal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

HECHOS

PRIMERO: Se interponen reclamaciones económicas administrativas frente a resoluciones emitidas de la que derivan una serie de liquidaciones en concepto de IIVTNU, por la transmisión mortis causa, de los inmuebles que se han enumerado en el encabezamiento de esta Resolución, mediante el procedimiento de comprobación limitada realizada por la Inspección de Tributos.

SEGUNDO: El interesado plantea como alegaciones las siguientes:

.- Error en el momento en que se ha producido el hecho imponible ya que consideran que en el testamento otorgado, se instituye heredera fiduciaria a su hermana, y el declarante como heredero fideicomiso, por lo que el hecho imponible no surge hasta que se purifique el fideicomiso al fallecimiento de su hermana.

.-Ausencia de motivación en las liquidaciones efectuadas, ya que no se han tenido en cuenta las alegaciones que fueron formuladas en el plazo que se estableció al inicio del procedimiento de comprobación limitada, ni tan siquiera se han mencionado, colocando al interesado en absoluta indefensión debiendo determinar la anulación de la resolución emitida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO: Es competente este Tribunal Económico Administrativo para resolver las Reclamaciones Económico Administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la ley 7/85 Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO: El interesado alega en sus reclamaciones la falta de motivación de la resolución impugnada, ya que tan siquiera han mencionado las alegaciones presentadas, provocando una absoluta indefensión y solicitando la anulación del acto.

Con respecto a la motivación de los actos de la administración tributaria, el art. 103 de la Ley 58/2003 establece que los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

aplicación de tributos, así como de cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Más concretamente en lo que se refiere a las liquidaciones, el artículo 102.2.c) de la misma ley general tributaria exige su motivación cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

Asimismo la obligación de motivación se encuentra recogida en los artículos 133.1.b) y 139.2.c) de la LGT al regular la terminación de los procedimiento de verificación de datos y comprobación limitada, respectivamente, así como en el artículo 134.3 al regular la comprobación de valores se refiere a la valoración debidamente motivada. Para el procedimiento de inspección el artículo 153 de la LGT al regular el contenido de las actas de inspección exige, entre otros, en la letra c) la mención de los elementos esenciales del hecho imponible o supuesto de hecho de la obligación tributaria y su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

Ya en vía de revisión el artículo 215 de la LGT se refiere a la motivación y el artículo 225.2 también contempla la obligación de motivar las resoluciones de los recursos de reposición.

De hecho, la exigencia de motivación estaba ya prevista en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, actualmente derogado, y en los mismos términos se pronuncia el artículo 35 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional y reiterado el Tribunal Supremo, la motivación debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos que permita a los órganos revisores conocer los motivos que justifican los pronunciamientos que constituyen la decisión. Lo fundamental de la motivación es que permita el conocimiento de todos los elementos esenciales del razonamiento que han llevado a la emanación del acto.

En definitiva, la revisión de un acto en aras de comprobar la existencia o falta de motivación se reduce a determinar si el acuerdo de la Administración que se desea impugnar cuenta con el contenido mínimo necesario para que pueda considerarse válido. En otro caso nos hallaríamos ante actos viciados al no haber sido formulados con respeto a los requisitos que la Ley arbitra para la actuación administrativa.

Para que el acto administrativo sea válido es necesario que incluya su motivación, en la que deben existir dos elementos claramente diferenciados pero, a su vez, complementarios:

- En primer lugar, los hechos que han dado origen a la existencia del acuerdo; hechos que deben presentarse de forma concreta, es decir, de forma determinada, exacta y precisa.
- En segundo lugar, los fundamentos de derecho que dan consistencia a la actuación de la Administración en cuanto a que aproximan los hechos descritos a la legalidad vigente; estos fundamentos deben ser expuestos de forma que no existan dudas en cuanto a su aplicación al hecho controvertido.

El art. 88 de la ley de procedimiento enunciada establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Asimismo, queda regulado en el art. 103 de la LGT 58/2003:

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

La necesidad de motivación del acto administrativo, se impone como cuestión que hace desaparecer cualquier atisbo de arbitrariedad, permitiendo que pueda contradecir el administrado, en su caso, las razones motivadoras del acto y apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.

Es reiterada y constante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, explicitadas en viejas Sentencias como la de 12 de enero de 1998 que se manifiestan en el sentido de que la Administración Pública, mediante la motivación de sus actos, hay de permitir comprobar que su actuación merece la conceptualización de objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines. Y a estos efectos el requisito de la conceptualización objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines. Y a estos efectos el requisito de la motivación no se cumple con fórmulas convencionales, sino que ha de darse razón del proceso lógico y jurídico que determina la decisión. Así mismo, se ha establecido por el TC en ST 1982, estableciendo que la motivación es necesaria para el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa a fin de que haga posible la defensa de sus derechos e intereses por los interesados, todo ello para no verse sumido en la indefensión que prohíbe el art 24 de la Constitución.

La falta de motivación del acto administrativo, convierte al mismo en arbitrario, y por tanto proscrito del ordenamiento jurídico, siendo relevante el requisito en cuestión que es obligado entender que incide en infracción formal del ordenamiento jurídico determinante de la anulación del acto.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, y visto el expediente, se constata que la Inspección de Tributos inicia un procedimiento de comprobación limitada a fin de regularizar la situación tributaria del interesado con respecto a la liquidación del IIVTNU, por la transmisión mortis causa de varios inmuebles. Se notifica el inicio de este procedimiento al interesado, otorgando un plazo de diez días para alegaciones. Se notifica el día 25/07/2019. Posteriormente, se notifica resolución final el día 12/09/2019, sin resolver sobre las alegaciones que habían sido planteadas por el interesado, o bien no se motiva en la resolución sobre dichas alegaciones, obviando las mismas. Estas alegaciones tienen fecha de registro en correos el día 02/08/2019, por lo que se han registrado en

plazo. Por ello, el interesado alega que hay una falta de motivación de la resolución con absoluta indefensión para aquel.

Hay que tener en cuenta que el acto recurrido no encierra respuesta alguna a las alegaciones formuladas en el procedimiento, y aunque no existe obligación de la administración de dar satisfacción a los deseos del interesado si no se corresponde con las previsiones de la norma, que este aspecto ser verá con posterioridad, ello no equivale a obviar cualquier referencia a dichas alegaciones, sin explicar por qué son rechazadas. La explicación aunque fuera concisa y sucinta ha de constar en el citado acto, que por lo demás se limita a seguir un modelo proforma en el que se adaptan los datos.

Existe jurisprudencia al respecto, como la STTS 9/07/2010 2/2008 en la que se establece:

Teniendo en cuenta, además, que ya en vía administrativa se advertía sobre las carencias y omisiones del acto de asignación, en lo que se insiste ahora en sede jurisdiccional. Esta omisión de motivación concreta, adaptada al caso concreto, revela una falta de claridad y justificación de las magnitudes y valores tomados en consideración que, a su vez, pone de manifiesto las lagunas de que adolece la resolución recurrida. En este sentido, debe hacerse un esfuerzo mayor para explicar las razones en las que se sustenta la decisión de asignación, que comprendan una respuesta, aunque sea concisa pero suficiente, a las alegaciones formuladas que, por supuesto, no tiene por qué seguir la Administración, pero que ha de poner de relieve que han sido leídas, tomadas en consideración y, en su caso, desestimadas. ST 9/07/2010 2/2008TS

Es más, esta exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001 , a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión.

Todo ello, sin perjuicio de la lógica discrepancia de quien obtiene una resolución desfavorable a sus intereses, lo que no constituye falta de motivación porque su derecho no alcanza a la concesión de lo pedido, ya que nadie tiene derecho a que le den la razón, sino a que la decisión que se le brinda ofrezca la explicación necesaria para que el administrado pueda conocer con exactitud y precisión el contenido del acto.

En el mismo sentido y dirección, **Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 31 May. 2012, Rec. 621/2011:**

"(...).

Por otro lado, igualmente es jurisprudencia reiterada que el requisito de la motivación de los actos administrativos, no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, pues basta con la expresión de las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundadores de la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa (Sentencias de 28 de junio de 2010, RC 3821/2006 , 9 de julio de 2010, RC 1/2008 , 8 de octubre de 2010, RC 5/2008 , 11 de febrero de 2011, RCA 161/2009 , 31 de marzo de 2011, RCA 29/2010 , y 23 de noviembre de 2011, RC 3638/2009 , por citar algunas de las más recientes)".

Asimismo, la ST TS 9/07/2010 establece que: El cumplimiento de esta elemental exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado, prevista en el artículo 63.2 de la citada Ley. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, o bien una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa. Por ello, y dado que en el caso que nos ocupa no se ha motivado la resolución emitida, teniendo en cuenta que no se hace ni tan siquiera mención a las alegaciones planteadas, procede anular el acto en cuestión a fin de retrotraer las actuaciones al momento en que se dicta resolución por parte de la Inspección de Tributos con las salvedades que establece la normativa aplicable.

Este Tribunal no entrará a conocer del resto de cuestiones planteadas por el interesado, debiendo proceder a la anulación de la resolución emitida.

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda estimar las reclamaciones económicas administrativas interpuestas por [REDACTED] frente a resoluciones de las que derivan liquidaciones emitidas en concepto de IIVTNU, referenciadas en el encabezamiento de esta resolución, por falta de motivación de la misma, debiendo proceder a su anulación.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

LA VOCAL